

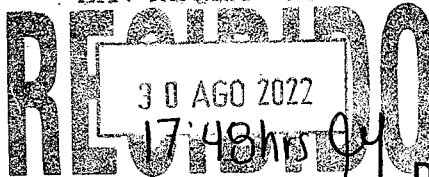
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 30 de agosto de 2022.  
Asunto: Presentación de iniciativa.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE OAXACA.**  
**PRESENTE**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR COMO DELITO EL SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO**

**DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 30 de agosto del 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR COMO DELITO EL SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia en contra de las mujeres en México es sistemática y estructural, pero sobre todo preocupante. Son múltiples las formas de violencia que viven, lo cual se suma a la intolerancia social e impunidad del agresor lo que da como resultado la falta al acceso a la justicia de este grupo.

Cuando se habla de violencia contra las mujeres, no podemos ni debemos circunscribirla a un ámbito general, pues normalmente esta se desarrolla con formas propias, como puede ser la violencia física o psicológica, o en contextos específicos

como la familiar o laboral. La violencia que se expresa cotidianamente contra las mujeres se encuentra impresa con distintos matices y tonalidades, mediante conductas misóginas que se materializan a diario en diferentes formas, pudiendo incluso ser de forma no explícita, pero aun así, el hecho ahí está.

La violencia que se ejerce contra las mujeres por su sola condición de género ha generado todo un debate jurídico respecto a su protección y las formas en las que el Estado debe actuar para erradicarla, protegiendo al mismo tiempo los derechos humanos de las mujeres, para lo cual ha sido y sigue siendo necesario una nueva discusión y visión jurídica transformadora en el que se visibilicen y analicen las distintas variantes de las problemáticas sociales que llevan a que se realice esta forma de violencia, y en esa medida sean sancionadas, pues nunca debe perderse de vista que, históricamente, la vulnerabilidad de las mujeres que ha provocado la manifestación de este tipo de conductas ha moldeado a lo largo de mucho tiempo las relaciones humanas.

La violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones ha sido objeto de preocupación mundial, por lo que su erradicación constituye un compromiso que numerosos Estados han asumido, siguiendo los mandatos de la Convención Belém do Pará y de la Declaración de Pachuca de 2014.

Este tipo de violencia es un fenómeno que presenta un profundo arraigo cultural que, pese a los importantes esfuerzos desplegados por los Estados, organismos internacionales y, especialmente, las organizaciones de mujeres y feministas de la sociedad civil, aún no ha logrado ser erradicado.<sup>1</sup>

La expresión más extrema de violencia contra la mujer es el feminicidio, el cual se ha considerado como una estructura de larga duración, un tipo de violencia que siempre ha existido; aunque su definición y consiguiente acepción jurídica es

---

<sup>1</sup> FEMICIDIO Y SUICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe

relativamente nueva, su construcción, uso y asentamiento jurídico es una conquista histórica feminista, académica e institucional.<sup>2</sup>

En México, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, registró en el año 2021 un total de 1004 feminicidios, superando las cifras de los años anteriores.

Al respecto, para advertir la importancia de la presente iniciativa, es importante señalar que estas cifras comprenden únicamente los feminicidios cometidos directamente por el agresor, sin embargo, en el fenómeno de violencia contra la mujer se ha dejado de lado y no se han contabilizado por la falta de tipificación penal en la mayoría de los Estados del país, aquellas muertes de mujeres que de manera lisa y llana pasan a formar parte de la lista de suicidios en la República, sin que se investigue o tome en cuenta si alguno de esos suicidios fue motivado por una violencia sistemática por razones de género.

De acuerdo con el informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en junio pasado se registraron 89 feminicidios, **la cifra más alta del 2022**, lo que da un total de **493 casos en el primer semestre de la presente anualidad**. Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), desde el 2015 y hasta enero de este 2022 se han registrado 5,790 víctimas de feminicidio en México, como la expresión más grave de violencia contras las mujeres.

Año con año las cifras de víctimas no han dejado de crecer: para el 2015 fueron 427 mujeres las asesinadas sólo por su condición de género. Para el 2016 fueron 647; en el 2017, 766; para el 2018 sumaron 917; en el 2019, 973; en el 2020, 978; y en el 2021, 1,006. Mientras que para enero de este año se registraron 76 casos. Si se

<sup>2</sup> <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/1256/1208>

comparan las cifras de feminicidio, entre el 2015 y el 2021, hay un alza de 121.6% en el número de víctimas.<sup>3</sup>

Tan solo en 6 años se han duplicado las cifras de feminicidios, lo cual obedece a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, pero también a una serie de factores sociales, económicos y políticos, como la discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros.

El feminicidio es el acto más extremo de violencia contra las mujeres por razón de género, pero como se dijo previamente, hay muertes de mujeres que no son considerados como feminicidios, por ejemplo, pues de todos los asesinatos de mujeres solo el 25.6 por ciento son considerados como feminicidios. Los feminicidios en el país aumentaron 137% entre 2015-2021 y desafortunadamente el 97,7 % de los casos no son denunciados<sup>4</sup>.

Para analizar y profundizar en el fenómeno de las muertes violentas de mujeres es importante señalar las clases de feminicidio que existen, constituyéndose como acciones que a partir de las circunstancias y modus operandi agravan y vulneran a las mujeres. A diferencia de lo que ocurre con los homicidios de hombres, que tienen distintos perpetradores, la mayoría de los feminicidios es cometida por la pareja actual o anterior de las víctimas.

En México sigue habiendo feminicidios prácticamente a diario, y si bien es cierto que, desde hace tiempo sectores cada vez más amplios de la sociedad han centrado sus esfuerzos en visibilizar, denunciar y llevar ante la justicia a los culpables, dichos esfuerzos todavía no han conseguido que disminuyan.

<sup>3</sup> <https://www.economista.com.mx/politica/Mujeres-exigen-un-alto-a-la-violencia->

<sup>4</sup> <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/07/26/olga-sanchez-cordero-reconocio-el-aumento-de-feminicidios-en-mexico-y-lo-califico-como-alarmanete-y-preocupante/>

Como se dijo antes, si bien el feminicidio es la manifestación más extrema de violencia contra las mujeres, un aspecto no visibilizado de las mujeres que mueren de forma violenta son los suicidios de quienes son inducidas a quitarse la vida tras recorrer un camino de violencia sexual, física, emocional, psicológica en sus relaciones de pareja o familiares.

Estudios han analizado que, antes del suicidio de mujeres por razones de género, las víctimas sufren maltrato constante en el hogar, amenazas, intimidaciones, violencia sexual o situaciones en las que tienen menos poder o recursos que su pareja, todo lo cual las orilla a pensar en el suicidio, y un gran porcentaje de quienes pasan por estas facetas llegan a realizarlo, sin que sus agresores sistemáticos reciban alguna pena, pues se encuentran libres de toda responsabilidad.

Cuando la asimetría del poder hombre-mujer deriva en abuso (del tipo que sea) siempre afecta psicológicamente a una mujer. Al ser sistemático y prolongado este abuso, los efectos que va adquiriendo la víctima son trascendentales para su vida cotidiana, pues va disminuyendo lentamente su autoestima, reduciendo el espacio que siente que ocupa en el mundo y conduciéndola a un lugar en que ya no hay ninguna esperanza de cambio. Considerando que la desesperanza es uno de los principales predictores de suicidio, aunado a que estos actos también llevan a la depresión de la víctima, además de agregar un posible síndrome de estrés postraumático, en realidad el caso representa una bomba de tiempo<sup>5</sup>.

Es preciso no perder de vista que, tratándose de casos de suicidio, la inmensa mayoría de los suicidas no quiere morir sino poner fin a su dolor psíquico. Así, cuando pensamos en el nivel de dolor que va acumulando una mujer abusada a lo

---

<sup>5</sup> <https://www.passeidireto.com/arquivo/81093032/013-libro-femicidio-y-suicidio/45>

largo del tiempo, es posible entender que este tipo de suicidios es una realidad<sup>6</sup>, y en este sentido, una consecuencia de la violencia contra la mujer.

Karla Lizbeth Somosa Ibarra, en un estudio realizado sobre el "Suicidio feminicida y tentativas de feminicidio: respuesta institucional durante la covid-19 en Chiapas", describe que, si bien es cierto, se ha avanzado en la tipificación del feminicidio en México, tenemos que referirnos al tema del suicidio, donde desde la década de 1990, Lagarde (2005) observó el suicidio como una problemática con rasgos de género estrechamente relacionada con lo que en su tiempo denominó "cautiverios de las mujeres". Desde esta perspectiva, los hombres y las mujeres se encaminan a distintas modalidades, medios, edad y motivos de suicidio; institucionalizadas y transversalizadas además por la cultura local. No obstante, refirió en su primera edición, que estadísticamente los hombres culminan el suicidio en mayor cantidad; en cambio, las mujeres despuntan en el parámetro de tentativa: "los hombres se suicidan en mayor proporción que las mujeres, y ellas en cambio, realizan más intentos de suicidios, cuyo fin no es la muerte sino la salvación: por compasión, solidaridad, por absolución, por expiación, por punición" (Lagarde, 2005:763).

En cambio, el suicidio feminicida que sí se consuma, se determina como una acción de privación de la vida por autoinducción, adherido a la violencia a las mujeres por razones de género; varios de los elementos que lo caracterizan son la presencia del crimen sexual, abuso de poder, ausencia de redes familiares y falta de acción de los órganos de gobierno, como lo especifica la Mtra. Julia Monárrez Fragoso, en su definición de la categoría de Feminicidio Sexual Sistémica.

Datos registrados, según el comunicado de prensa del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2020), en el 2018 había una tasa de suicidios a nivel nacional de 5.4 por cada cien mil habitantes; éstos, a su vez, se distribuyen de la

<sup>6</sup> <https://www.refworld.org.es/pdfid/5ad8d0de4.pdf>

siguiente manera: los suicidios masculinos representan un índice de 8.9 por cada 100 mil habitantes y los femeninos 2 por cada 100 mil habitantes.<sup>7</sup>

Otras cifras, dentro de las estadísticas proporcionadas por ONU Mujeres e INEGI en un reporte del 2020, sobre el año 2019, **los feminicidios en el país arrojan una cifra de 3750 y existe una cifra de 1300 muertes que son “suicidios”, pero no han tenido aclaración de los motivos.**

Asimismo, la OMS señala que, en el mundo más de 700 mil personas mueren por suicidio cada año, y que las muertes por suicidio en hombres superan en más del doble a las de mujeres, registrándose los fallecimientos en hombres por suicidio en los países de ingresos altos y el suicidio de mujeres en los países de ingresos medios. Es importante analizar estas diferencias desde una perspectiva de género, ya que, de este modo, se le puede dar atención al tema de una forma integral y con un enfoque diferenciado que permita diseñar e implementar acciones para prevenir y atender la mencionada problemática.

La Plataforma de violencia feminicida de Consorcio Oaxaca, enseña que en el estado, dentro del periodo del 01 de diciembre de 2016 al 22 de octubre de 2020, el 85% de los suicidios de mujeres se registran en las 5 regiones con los índices más altos de violencia feminicida: Valles Centrales con 31 casos; Costa con 9 casos; Istmo con 8; Mixteca y Papaloapan con 7 casos respectivamente. El 41% de las mujeres que terminaron con su vida tenía entre 11 y 20 años de edad. En los casos en que es posible saber la ocupación de las víctimas de suicidio (tan sólo 22) se observa que 41% eran amas de casa, 32% estudiantes y 27% empleadas.

Cabe señalar que la depresión constituye un problema importante de salud pública y está relacionada con otras conductas como adicciones, violencia y suicidio. En datos de la Organización Mundial de la Salud, más de 4% de la población mundial

<sup>7</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/suicidios2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/suicidios2020_Nal.pdf)



vive con depresión y las mujeres se encuentran entre la población más propensa a padecerla (OMS, 2019).<sup>8</sup>

Se encuentra documentado el vínculo que existe entre el suicidio y los trastornos mentales, pues el primero llega a ocurrir en personas que lo cometen impulsivamente en situaciones de crisis en las que su capacidad para afrontar las tensiones de la vida, como los problemas económicos, las rupturas de relaciones o los dolores y enfermedades crónicas. Sin embargo, debemos reflexionar que un suicidio cometido por una persona que fue inducida por las circunstancias del contexto que la rodeaban y el trato que recibía, realmente no es ocasionado o provocado por esa persona, sino por quien llevo a cabo de forma sistemática todas aquellas acciones que la hicieron terminar con su vida.

En este mismo sentido, debemos considerar que, muchas veces las mujeres deciden terminar con su vida por un asunto previo, un abuso, una situación que les afecta física y psicológicamente, de manera que, en esos casos el suicidio es inducido al que se vio orillada es un feminicidio.

Si bien es cierto los avances son pocos en esta materia, en América Latina el Salvador es el único país que, según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Sulbarán, 2018), incluyó la figura jurídica del suicidio feminicida por inducción o ayuda, en el artículo 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia (LEIV), sentando un primer precedente en este tipo de delito. La LEIV entró en vigor el 1 de enero de 2012 (Vega, 2021:109) especificando lo siguiente:

*"Artículo 48.- Suicidio Feminicida por inducción o ayuda. Quién indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de*

---

<sup>8</sup><https://consorciooaxaca.org/2020/10/adolescentes-y-jovenes-60-del-total-de-suicidios-de-mujeres-en-oaxaca/>

*cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años.*

*a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley o en cualquier otra Ley.*

*b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra Ley.*

*c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”*

Aunque el concepto como delito aún no se ha extendido a otros países latinoamericanos, la discusión y propuestas se encuentran en la agenda de congresos de Chile, Brasil y Argentina. Incluso la Ley Modelo contra el Femicidio creada por el comité de seguimiento de la Convención Belén do Pará, busca que los países miembros como México adopten en su legislación penal delitos como el que hoy se propone en la presente iniciativa<sup>9</sup>.

En nuestro país, en el año de 2020, el Congreso de Jalisco aprobó adicionar esta conducta como tipo penal en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, ubicándolo en el artículo 224 Bis, que señala:

*Artículo 224 Bis. Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;*

*II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.*

<sup>9</sup> Texto de la iniciativa de la tipificación del suicidio feminicida del estado de Jalisco

*Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.*

La figura del suicidio feminicida aún no se encuentra incluida dentro del Código Penal Federal, pero debe señalarse que la propuesta está en proceso. Ello muestra la existencia de un vacío legal en el código citado porque la conducta de inducir a una mujer a que se suicide no está prevista como delito, sino simple y sencillamente se califica como suicidio.

La forma de llenar ese vacío legal es sancionar como feminicidio a la conducta producto de un suicidio inducido por causas de violencia de género, ya sea psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, simbólica o cibernética.

Para determinar que una muerte fue auto afligida, debe valorarse si probablemente esta fue inducida como consecuencia de violencia injustificada y remarcada hacia un género.

En nuestro Estado, el artículo 404 Bis, fracción I del Código Penal, define en los tipos de violencia familiar la violencia psicoemocional como: "Acción u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, humillaciones, indiferencia, chantaje, celotipia, abandono, actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica, entre las que se pueden encontrar la depresión, el aislamiento, la devaluación e incluso el suicidio".

No obstante, ante el avance mínimo de la tipificación como delito del suicidio feminicida en México, tenemos que considerar la importancia de su análisis y legislación desde el contexto de inducción o ayuda.

Para alcanzar lo anterior es prudente señalar la definición de suicidio que el autor Durkheim señala en su libro "El Suicidio" definiéndolo como: "todo caso de muerte que resulte, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma, sabiendo ella que debía producir este resultado".

Asimismo, en la investigación de Carla Larrea Sánchez sobre el "Suicidio feminicida: una urgencia pendiente en las políticas públicas de América Latina y el Caribe", define al Suicidio Feminicida como el acto deliberado de la mujer de matarse, conducida por un hombre en un contexto de violencia de género, en condiciones de dominación, discriminación y desigualdad, en una sociedad machista y en un sistema patriarcal, en el cual, el Estado omite prevenir los suicidios dados en estos contextos.

Dicho lo anterior, tomamos como referencia las palabras "suicidio feminicida por inducción o ayuda" para crear el tipo penal como un delito vinculado al feminicidio, en virtud de que esta conducta se encuentra precedida, también, de violencia de género o contra las mujeres.

Es decir, se estima que, partiendo de la realidad actual, e incluso la existencia de una especie de vacío legal, resulta necesaria la creación de un nuevo tipo penal que valore como feminicidio el que una mujer se vea orillada por los actos de misoginia y de violencia de género que ha sufrido de parte de otra persona.

En este sentido y bajo esta óptica, es posible decir que en nuestro país y en el Estado han ocurrido demasiados suicidios feminicidas que no se han catalogado e investigado adecuadamente, pues existe el obstáculo de no tener un tipo penal que lo prevea.

Por ello resulta necesario legislar este tipo penal, pues esta modalidad de la muerte de una mujer, es quizás la modalidad menos conocida del feminicidio, en la cual la víctima es violentada por razón de ser mujer de tal manera que en algún momento

decide acabar con su vida, mientras que la persona o personas que la orillaron a eso mediante los actos que de manera sistemática emplearon, siguen con su vida como si nada, dejando realmente un feminicidio impune. A lo anterior no debe olvidarse que, socialmente de cierto modo se culpabiliza a la víctima por una decisión que fue tomada debido al entorno de violencia en el que se encontraba<sup>10</sup>.

Es importante decir que los acuerdos internacionales han visibilizado este tema. La OMS reconoce que el suicidio es una prioridad para la salud pública. En 2014 se publicó el primer informe mundial de la OMS sobre esta cuestión, titulado «Prevención del suicidio: un imperativo global», con objeto de aumentar la sensibilización respecto de la relevancia del suicidio y los intentos de suicidio para la salud pública, así como de otorgar la máxima prioridad a su prevención en los programas mundiales de salud pública.

Además, con este informe se procuró alentar y ayudar a los países a elaborar o reforzar estrategias integrales de prevención del suicidio en el marco de un enfoque multisectorial de la salud pública.

El suicidio es también uno de los problemas que aborda prioritariamente el Programa de Acción Mundial para Superar las Brechas en Salud Mental (mhGAP, por sus siglas en inglés), que proporciona orientación técnica basada en la evidencia para ampliar la prestación de servicios y la atención en los países a los trastornos mentales, neurológicos y por consumo de sustancias. Asimismo, los Estados Miembros de la OMS se han comprometido en virtud del Plan de acción sobre salud

---

<sup>10</sup> <https://www.zonadocs.mx/2022/07/11/la-importancia-de-tipificar-el-suicidio-feminicida-en-mexico/>

mental de la OMS 2013-2020 a trabajar para alcanzar el objetivo mundial de reducir en una tercera parte la tasa de suicidios de aquí a 2030.<sup>11</sup>

Por otro lado, la tasa de mortalidad por suicidio es uno de los indicadores de la meta 3.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo propósito es que, de aquí a 2030, se reduzca en un tercio el riesgo de mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, así como promover la salud y el bienestar mentales.

Ante el análisis presentado, puede advertirse la falta de armonización legislativa respecto de este tipo de conductas. Si bien es cierto que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya específica el suicidio de las mujeres inducido por la violencia que viven en la definición de la violencia psicoemocional, es relevante mencionar la importancia de incluir en nuestro Código Penal la tipificación del suicidio feminicida como un delito para instaurar un marco protector fortalecido con el fin de erradicar y sancionar la violencia en contra de las mujeres.

Ahora bien, para continuar con la siguiente parte de la presente iniciativa, resulta necesario recordar que los artículos 14, tercer párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución General, contemplan dos principios, el de exacta aplicación de la ley penal y de proporcionalidad de las penas, que señalan lo siguiente:

*Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la*

---

<sup>11</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>

*multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Los artículos anteriores resultan importantes porque se erigen como mandatos de observancia obligatoria cuando una autoridad actué en esta materia. En este sentido, al interpretar el artículo 22 y el principio de proporcionalidad que contiene, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha sostenido en distintos precedentes judiciales que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de dicho principio también se ha interpretado que se desprende que la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, cuestión que también debe tomarse en cuenta para establecer la pena. Así, el principio de proporcionalidad también se ve enmarcado de conformidad con las razones de oportunidad que fueron condicionadas por la política criminal del legislador<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> En adelante SCJN.

<sup>13</sup> Véase la tesis 1a. CCIX/2011 (9a.), de rubro "PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL", con número de registro digital 160670.

<sup>14</sup> 1a. CCXXXVI/2011 (9a.), de rubro "PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.", con número de registro digital 160669.

En estos términos, y atendiendo a la obligación que deriva del artículo 22 de la Constitución General antes citado y el principio que contiene, como se ha señalado en párrafos anteriores, la presente iniciativa da cuenta de la existencia de un problema que afecta a la sociedad, específicamente la vida de las mujeres, el cual consiste en la existencia de un vacío legal que sancione la conducta consistente en que, de forma sistemática una persona ejerza alguna forma o modalidad de violencia en razón de género, que a la postre induzca, obligue o preste ayuda para que la mujer se suicide.

La existencia de dicho problema en la sociedad se encuentra sustentada con cifras reales, pues como se dijo previamente, el 85% de suicidios de mujeres en la entidad se han registrado en las cinco regiones con índices más altos de violencia feminicida. Así, es clara la existencia de la correlación entre regiones violentas para la mujer y suicidio de este mismo género, de manera que no es coincidencia que en los lugares de mayor violencia haya mayor tasa de suicidios.

De esta forma, prácticamente se puede afirmar que existen suicidios de mujeres que vivieron en contextos marcados por la violencia de género, y si bien no se duda que pueden existir suicidios de mujeres por otro tipo de razones independientes a la violencia de género, lo cierto es que dichos datos muestran que puede haber casos en los que una persona o personas específicas cometan de forma reiterada actos de violencia de género que orillan a que las mujeres se quiten la vida.

Cobra relevancia también que, como se dijo previamente, casi la mitad de los casos de suicidios de mujeres ocurre en personas cuyo rango de edad oscila entre los once y veinte años, lo cual enseña que es un tema que afecta gravemente a nuestra población de mujeres más jóvenes.

En estos términos, existe un problema que obliga a que desde las autoridades del Estado se establezca una política criminal para su combate, es decir, este problema



debe ser atacado por la acción del Estado de Oaxaca, buscando la prevención, represión y control de este tipo de criminalidad, y una de las formas para realizarlo es tipificando como delito este tipo de conductas.

De esta manera, el **bien jurídico** que se busca salvaguardar es la vida, la dignidad y una vida libre de violencia de las mujeres, razón por la cual esta nueva figura típica se propone adicionar en el título vigésimo segundo, denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", y en el capítulo III, cuya denominación actual también se propone modificar a fin de quedar como "Feminicidio y Suicidio Femenino".

Lo anterior, encuentra explicación en que, si bien es cierto en la actualidad no hay duda de que las mujeres son iguales y en consecuencia tiene la calidad de personas, también lo que esto no siempre fue reconocido como hoy en día, de ahí que normalmente la legislación hubiere perseguido el reconocimiento de una igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Así, no puede desconocerse que en la historia occidental ha existido un predominio desigual por parte del hombre, lo cual con su devenir formó una cultura patriarcal en la cual las mujeres no eran vistas en el mismo plano como iguales, e incluso tenían ciertos roles asignados por la cultura, cuestión que daba pie a la existencia de conductas violentas en contra de las mujeres que buscaban romper con este paradigma, y que tenían su origen en el género.

En este sentido, el objeto perseguido al incorporar por primera vez el tipo penal de feminicidio en la legislación fue precisamente buscar reprimir este tipo de conductas, de ahí que se hubiere establecido como **bien jurídico tutelado** el derecho a una vida libre de violencia.

En consonancia con lo anterior el tipo penal que se propone adicionar por supuesto que **pretende tutelar la vida de las mujeres**, pero no de forma exclusiva, pues

como se ha dicho en párrafos previos, la conducta que ahora busca reprimirse tiene motivos de género, lo cual significa que también se pretende tutelar la **dignidad, así como el derecho intrínseco a no ser objeto de violencia y vivir una vida libre de violencia**, disponiendo una penalidad para quien atente contra ella.

Teniendo claro el bien jurídico que se pretende tutelar, y como se dijo de manera previa, de los principios constitucionales contenidos en los artículos 14 y 22 de la Constitución General, particularmente el de exacta aplicación de la ley penal, se desprende la obligación de señalar con claridad y precisión las conductas típicas.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Así, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios<sup>15</sup>.

Desde esta perspectiva, el texto que se propone incorporar al código penal obedece al fenómeno social señalado durante el cuerpo de la presente iniciativa, buscando reprimir aquellas conductas a través de las cuales se induzca, obligue o se presente ayuda a una mujer para quitarse la vida, y esto ocurra en un contexto de violencia por razones de género. Por ello el texto del tipo penal quedaría de la siguiente forma:

---

<sup>15</sup> Vease la tesis 1a./J. 24/2016 (10a.), de rubro “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.”, con número de registro digital 2011693.

Comete el delito de suicidio feminicida quien induzca, obligue o preste ayuda a una mujer para que se prive de la vida, por razones de género.

Para la configuración de este delito se requiere:

I. Que el suicidio sea consecuencia de cualquier forma, modalidad o tipo de violencia en razón género del activo contra la víctima de manera sistemática. Sin que haya necesidad de que dicha violencia hubiera sido denunciada con anterioridad; o

II. Que el activo se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrase la víctima, generada por las relaciones preexistentes o existentes entre ellos.

De esta manera, la acción o **conducta** que se pretende tipificar consiste en inducir, obligar o prestar ayuda a una mujer para que se prive de la vida, siendo esta última situación el **resultado** que se pretende reprochar desde el marco legal.

Ahora bien, en consonancia con lo dicho en el cuerpo de la presente exposición de motivos el elemento determinante para la comisión de este delito es que a ese resultado se hubiese llegado debido a que el sujeto activo de manera sistemática ejecutó violencia en contra del sujeto pasivo por razón de su género. Al respecto, cabe precisar que el artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala cuales son los tipos de violencia contra la mujer.

Por otra parte, a esa conducta le corresponderá una **penalidad**, de conformidad con la política criminal que se busca establecer para atacar este fenómeno y el bien jurídico que se pretende proteger, para lo cual debe observarse el artículo 22 de la Constitución General.

En efecto, dicho artículo establece el principio de proporcionalidad de las penas, a fin de evitar que estas no sean inhumanas, infamantes, crueles o excesivas, pues si bien es verdad que el legislador decide el contenido de las normas penales y de

sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General<sup>16</sup>.

Así, cabe señalar que si bien el poder legislativo tiene autonomía legislativa y libertad para diseñar la política criminal, tal potestad no es absoluta e ilimitada, pues como ya se ha dicho existen principios constitucionales a los cuales se debe adecuar tal es el caso de la proporcionalidad. Entonces, cuando se establece la penalidad de un tipo penal, ello debe guardar relación con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo.

Por esta razón y al no ser un poder ilimitado, se ha considerado que el poder legislativo tiene la carga de justificar en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito<sup>17</sup>.

La primera sala de la SCJN ha señalado que una de las maneras que resulta más adecuada para hacer un juicio de proporcionalidad de las penas es en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), de rubro "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", con número de registro digital 160280.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 114/2010, de rubro "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." con número de registro digital 163067.

<sup>18</sup> Véase la tesis 1a. CCCX/2014 (10a.), de rubro "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.", con número de registro 2007341.

Lo anterior significa que para el análisis de la proporcionalidad es aceptable realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza, con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito, cuya penalidad se analiza, precisándose que esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador<sup>19</sup>.

En este sentido, como se dijo previamente el tipo penal que se propone adicionar en el Código Penal del Estado pretende tutelar como bienes jurídicos la vida, la dignidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia, otras conductas que tutelan los mismos bienes jurídicos muestran las siguientes penalidades:

#	Artículo	Tipo penal	Bien jurídico	Penalidad básica
1	285	Homicidio	La vida	12 – 25 años
2	292 bis	Homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual	La vida	50 – 60 años y multa de 500 – 1000 UMA
3	294	Ayuda en el suicidio	La vida	1 – 5 años
4	294	Inducción al suicidio	La vida	3 – 8 años
5	404	Violencia familiar.	Derecho a una vida libre de violencia	3 – 9 años y multa de 50 – 150 UMA
6	411	Feminicidio	La vida y una vida libre de violencia.	50 – 60 años y multa de 500 – 1000 UMA
7	412-A	Alteraciones a la salud por razón de género	Vida libre de violencia.	20 – 30 años y multa de 200 – 500 UMA
8	412 bis	Delito de discriminación	Vida libre de violencia.	1 – 3 años o 150 a 300 días de trabajo a la comunidad y hasta 200 días multa.
9	412 ter	Violencia política	Vida libre de violencia.	2 – 6 años y multa de 100 – 200 UMA

Como se ve, los delitos que tutelan el bien jurídico de la vida tienen una penalidad máxima de 50 a 60 años, mientras que aquel que tutela una vida libre de violencia

<sup>19</sup> Este criterio fue sostenido por la primera sala de la SCJN al resolver los juicios de amparo directo en revisión 85/2014 y 181/2011. También puede verse la sentencia de amparo directo en revisión 3551/2020.

tiene la penalidad máxima de 50 a 60 años. Por su parte, los que tienen penalidades mínimas sobre los mismos bienes jurídicos van de 12-25 años y de 1-3 respectivamente.

Entonces, tomando en consideración que el tipo penal de suicidio feminicida que se propone incorporar pretende tutelar bienes jurídicos de gran relevancia como lo es la vida, la dignidad y una vida libre de violencia, además de buscar atacar conductas sistemáticas de violencia por razón de género que a la postre llevan a que mujeres se quiten la vida, lo cual genera un daño irreversible en la víctima y sus familiares, se estima que la penalidad para quien cometa este delito debería ir de treinta a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tipificar el suicidio feminicida es colaborar para que se obtengan registros cuantitativos respecto a las ocasiones en las que se realiza esta conducta, así como pasó con el feminicidio.

Es por ello que, ante el contexto que se vive, la iniciativa que presento propone tipificar el suicidio feminicida, como una conducta que acontece como parte de la violencia feminicida.

Es por todo lo anteriormente manifestado en este apartado que se propone otorgar de mayores elementos a nuestro Código Penal para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia penal, tipificando el suicidio feminicida y sus causales.

Ahora, para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa que presento:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE.</b>	<b>TEXTO PROPUESTO.</b>
<p>Título Vigésimo Segundo Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia</p> <p>CAPÍTULO III Femicidio</p>	<p>Título Vigésimo Segundo Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia</p> <p>CAPÍTULO III Femicidio y Suicidio Femicida</p>
Sin Correlativo	<p><b>ARTÍCULO 410 BIS. - Comete el delito de suicidio feminicida quien induzca, obligue o preste ayuda a una mujer para que se prive de la vida, por razones de género.</b></p> <p>Para la configuración de este delito se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que el suicidio sea consecuencia de cualquier forma, modalidad o tipo de violencia en razón género del activo contra la víctima de manera sistemática. Sin que haya necesidad de que dicha violencia hubiera sido denunciada con anterioridad; o</li> <li>II. Que el activo se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrase la víctima, generada por las relaciones preexistentes o existentes entre ellos.</li> </ol>
	<p><b>ARTÍCULO 410 TER. - La persona que cometa suicidio feminicida, será sancionada con pena de treinta a cuarenta años de prisión.</b></p> <p>Si el suicidio no se consuma, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.</p>

	<p><b>Si la víctima es una menor de edad o que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrá la pena señalada para el feminicidio.</b></p> <p><b>Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.</b></p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO por el que se reforma la denominación del Capítulo III, del Título Vigésimo Segundo, y se adicionan los artículos 410 Bis y 410 Ter al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de tipificar como delito el suicidio feminicida por inducción o ayuda a fin de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia penal, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la denominación del Capítulo III, del Título Vigésimo Segundo, y se adicionan los artículos 410 Bis y 410 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### Título Vigésimo Segundo

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

(...)

#### CAPÍTULO III Feminicidio y Suicidio Feminicida

**ARTÍCULO 410 BIS. - Comete el delito de suicidio feminicida quien induzca, obligue o preste ayuda a una mujer para que se prive de la vida, por razones de género.**

**Para la configuración de este delito se requiere:**



- I. Que el suicidio sea consecuencia de cualquier forma, modalidad o tipo de violencia en razón género del activo contra la víctima de manera sistemática. Sin que haya necesidad de que dicha violencia hubiera sido denunciada con anterioridad; o
- II. Que el activo se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrase la víctima, generada por las relaciones preexistentes o existentes entre ellos.

**ARTÍCULO 410 TER.** - La persona que cometa suicidio feminicida, será sancionada con pena de treinta a cuarenta años de prisión.

Si el suicidio no se consuma, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la víctima es una menor de edad o que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrá la pena señalada para el feminicidio.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE

  
DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA